



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO, VICTORIA, TAM.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de febrero de 2013, fue aprobado el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos de Victoria, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento lo expide el R. Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, con las facultades que le conceden los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 49 fracción III del Código Municipal para el Estado, 5 fracción III y 7 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Victoria, Tamaulipas. Tiene por objeto:

I.- Proteger, regular, promover y respetar la vida y crecimiento natural de los animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio, así como su trato humanitario;

II.- Evitar el deterioro de las especies animales;

III.- Regular la tenencia y protección de los animales;

IV.- Determinar las obligaciones y responsabilidades de los propietarios o poseedores de animales;

V.- Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Vigilar y exigir que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;

VII.- Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;

VIII.- Instituir la responsabilidad en que incurrir los propietarios o poseedores de animales agresivos, antes y después de una agresión;

IX.- Difundir por los medios apropiados, el contenido de la Ley y este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;

X.- Promover campañas de esterilización de animales para evitar la proliferación indiscriminada que redunde en problemas de salud pública;

XI.- Fomentar la cultura zoonosanitaria para evitar zoonosis que pueda repercutir en la población;

XII.- Promover y fomentar en los propietarios o poseedores de animales, la limpieza de lugares públicos sobre excretas animales; y

XIII.- Convocar al Consejo Municipal de Protección Animal, para emitir dictamen técnico, a fin de validar los inmuebles, tales como albergues, criaderos, centros de adiestramiento y todo cuanto sea de interés y objeto del presente reglamento, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Las disposiciones de este reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las especies canina, felina, bovina, caprina, porcina, equina, volátiles y roedores.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.-** Actos de crueldad: Acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;
- II.-** Agresión: Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones, tales como mordeduras, rasguños o contusiones;
- III.-** Animal: El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional; el cual conforme a su utilización o características se clasifica de la siguiente manera:
 - a) Animal abandonado: Aquél que deambule libremente por la vía pública sin dueño aparente y sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado. De igual manera, dentro de esta categoría se ubica a todo espécimen que teniendo propietario, se deje olvidado en centros veterinarios, de entrenamiento, estéticas o resguardo, con la finalidad de recibir un servicio o una atención médica;
 - b) Animal callejero o vagabundo: Aquél cuyo estado físico denote descuido y que se encuentre en la vía pública;
 - c) Animal de compañía: Aquél que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive bajo sus cuidados;
 - d) Animal doméstico: Aquél que no requiere autorización federal para su posesión y que viven en compañía o dependencia del hombre; así como la fauna silvestre que se adapta a la vida del hombre sin constituir peligro;
 - e) Animal manifiestamente peligroso: Cualquier tipo de animal, tanto de la fauna silvestre en cautiverio, como el doméstico, que por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a personas, otros animales, o daños a los bienes.
- IV.-** Asociaciones protectoras de animales: Toda aquella institución de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la defensa de los animales;
- V.-** Campaña: Acción pública realizada por una autoridad, que puede actuar en coordinación con asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;
- VI.-** Captura: Acto de aprehender a un animal que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a algún centro de control animal;
- VII.-** Centro antirrábico: Establecimiento municipal que lleva a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad relacionadas con animales, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Salud;
- VIII.-** Centro de cría o criadero: Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, son fines de reproducción para explotación comercial;
- IX.-** Centro de control animal: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen funciones análogas;
- X.-** COMUPA: Consejo Municipal de Protección Animal;
- XI.-** Dirección: La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

XII.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XIII.- Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan similares características y que son capaces de reproducirse entre sí;

XIV.- Etiología: Parte de la medicina que tiene por objeto el estudio de las causas de las enfermedades;

XV.- Fauna: Designa a las especies animales;

XVI.- Fauna doméstica: Todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

XVII.- Fauna nociva: Todo aquél organismo que representa peligro o riesgo en la salud pública, en la integridad física o en la economía del ser humano;

XVIII.- Fauna silvestre: Son todos aquellos animales no considerados domésticos;

XIX.- Inmunización: Acción llevada a cabo mediante la aplicación de un biológico, efectuada por un Médico Veterinario, para prevenir enfermedades que pongan en riesgo la vida de los animales y que potencialmente pueden ser peligrosas, para la población en general;

XX.- Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;

XXI.- Lesión: Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos;

XXII.- Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;

XXIII.- Mascota: Animal de compañía;

XXIV.- Médico Veterinario Zootecnista: Profesional titulado de la Medicina Veterinaria y Zootecnia legalmente acreditado ante la autoridad correspondiente, establecido en la localidad en ejercicio pleno de su profesión;

XXV.- Medidas higiénico sanitarias: Disposiciones para evitar o proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;

XXVI.- Municipio: El Municipio de Victoria, Tamaulipas;

XXVII.- Perros guía o lazarillo: Animal adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas o con deficiencia visual grave, también sirve de ayuda a la hora de realizar las tareas del hogar;

XXVIII.- Poseedor de un animal: Es la persona que tiene bajo su responsabilidad la custodia de un animal;

XXIX.- Reglamento: El presente reglamento;

XXX.- Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos;

XXXI.- Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afectación que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales;

XXXII.- Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXXIII.- Sacrificio zosanitario: Sacrificio humanitario que se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica;

XXXIV.- Salarios Mínimos: Son los salarios mínimos generales diarios vigentes en la zona geográfica del Municipio de Victoria, Tamaulipas;

XXXV.- Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

XXXVI.- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XXXVII.- Secretaría: La Secretaría del R. Ayuntamiento;

XXXVIII.- Tranquilización: Efecto que se produce con la aplicación de un sedante por vía oral, intramuscular o intravenosa en un animal;

XXXIX.-Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XL.- Unidad Preventiva Municipal: La Dirección de Protección Civil y H. Bomberos;

XLI.- Vía Pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como, las banquetas, avenidas, boulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros; y

XLII.- Zoonosis: Enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano.

Artículo 5.- El presente Reglamento no aplica para aquellos espectáculos públicos de peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, circenses, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados; los cuales deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones relativas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento:

- I.-** El Presidente Municipal;
- II.-** El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III.-** El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV.-** El Director de Protección Civil y H. Bomberos;
- V.-** El Director de Finanzas y Administración;
- VI.-** Los Jueces Calificadores; y
- VII.-** Al Titular del Centro Antirrábico.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 7.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

II.- Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas física o moral, pública o privada;

III.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento;

IV.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las Dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;

V.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénicas sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;

VI.- Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento; y

VII.- Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Secretario del R. Ayuntamiento:

- I.- Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento; y
- II.- Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Director de Obras y Servicios Públicos:

I.- Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;

II.- Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo;

III.- Cuando así se requiera, solicitar a los poseedores de animales domésticos y de compañía, los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales, expedidos por Médico Veterinario y en caso específico, la placa y comprobante de la aplicación de la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Tamaulipas;

IV.- Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;

V.- Instruir que sean levantadas las actas administrativas en base a las denuncias recibidas;

VI.- Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda; y

VII.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Director de Protección Civil y H. Bomberos:

I.- Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;

II.- Llevar a cabo el sacrificio obligatorio de animales, en los casos y por los métodos previstos en este Reglamento, con la supervisión de un Médico Veterinario;

III.- Dar seguimiento a las quejas presentadas, respecto de animales agresores, peligrosos o vagabundos;

IV.- Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, para constatar que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 45 y 48 de este ordenamiento;

V.- Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que se encuentra en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas; reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes; y

VI.- Las demás que le confiera éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Director de Finanzas y Administración:

I.- Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;

II.- Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y

III.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

- I.- Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste sean aplicables;
- II.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a éste Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y
- III.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Son Organismos Auxiliares de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

- I.- Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- II.- Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; y
- III.- El Consejo Municipal de Protección Animal.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal, obliga a su poseedor a lo siguiente:

- I.- Inmunizarlo para protegerlo contra las enfermedades de los animales, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por Médico Veterinario que acredite la situación de sanidad del animal, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente;
- II.- Proporcionarle alimento suficiente y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado necesario, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud;
- III.- Suministrar terapias, tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar, a cargo de un Médico Veterinario;
- IV.- Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario;
- V.- Acatar las disposiciones higiénicas sanitarias, emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- VI.- Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá transportarlo adecuadamente según sea la especie, agresividad y volumen para que permita su control;
- VII.- Portar los utensilios necesarios para recoger las heces fecales que el animal vierta en la vía pública o área privada y depositarlo en la basura dentro de una bolsa plástica;
- VIII.- Realizar los tratamientos que el Médico Veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar las infestaciones parasitarias;
- IX.- Mantener limpio de excretas el lugar donde se encuentre el animal, evitando olores perjudiciales y contaminación por vectores que proliferan en heces fecales;
- X.- El transporte de animales deberá realizarse en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal; asimismo, debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento. En ningún caso, los contenedores serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento, cualquier daño que ponga en peligro la integridad física del animal; y deberán aplicarse las medidas consideradas en la NOM-051-ZOO-1995, referente al trato humanitario en la movilización de animales;
- XI.- Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier

actividad relacionada con animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario y puedan satisfacer con bienestar el comportamiento animal de cada especie; y

XII.- Otorgar a las Autoridades competentes y organismos auxiliares, las facilidades necesarias para su captura.

Artículo 15.- La tenencia de un animal, prohíbe a su poseedor a lo siguiente:

- I.-** Liberarlos en la vía pública;
- II.-** Tenerlos continuamente atados de una manera que le cause sufrimiento;
- III.-** Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- IV.-** Permitir que se realicen actos de crueldad contra ellos;
- V.-** Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, causando dolor, excepto cuando se haga con fines estéticos que no dañen al animal;
- VI.-** Permitir actos para modificar negativamente los instintos naturales de su mascota, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;
- VII.-** Azuzarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;
- VIII.-** Transportar animales suspendidos por los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores, y tratándose de aves, con las alas cruzadas; o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- IX.-** Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- X.-** Realizar cualquier mutilación que se efectúe injustificadamente en condiciones inadecuadas y sin la intervención de un Médico Veterinario que le garantice el cuidado postquirúrgico para el animal; y
- XI.-** Abandonar a un animal en centros veterinarios como: hospitales, clínicas y/o consultorios, de adiestramiento canino, estética canina o centros de resguardo, por un periodo mayor de 5 días después de haber recibido la atención médica o servicio para lo que fue admitido.

CAPÍTULO V DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 16.- Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione en la vía pública, a las personas, bienes y al medio en general; por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 17.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a proporcionarle el espacio suficiente para bienestar y desarrollo, así como que estos animales no constituyan una invasión a los derechos de los vecinos, además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y en especial a los artículos 14 y 15.

Artículo 18.- Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la Autoridad Municipal competente designará quién se encargará de asegurar a los animales, pudiendo ser trasladarlos a la Asociación Protectora de Animales o los albergues autorizados por la Dirección, en la medida que sus propias posibilidades les permita, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 19.- Todo el que posea un animal en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, debiendo existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia, en caso de animales de compañía.

Artículo 20.- El registro canino y felino se realizará a través del Consejo Municipal de Protección Animal y consistirá en llenar la solicitud del registro en la cual se contengan los datos precisos, como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal, así como el nombre, especie, raza, color, sexo, y señas particulares de la mascota; registro que será actualizado cuando el propietario o poseedor del animal cambie de domicilio o bien, cuando dicho animal fallezca, según sea el caso. El registro será gratuito y los perros guía o lazarillos deberán registrarse ante el Consejo Municipal de Protección Animal de acuerdo a su función.

CAPÍTULO VI DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 21.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión:

- a) En la vía pública: Será dispuesto bajo custodia del Centro Antirrábico para su observación y/o en su caso sacrificio; y
- b) En propiedad privada: Se pondrá bajo la observación de un Médico Veterinario. En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal asignado para ello, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos, se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan en su contra. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o poseedores o del área donde habiten o trabajen.

Artículo 22.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas en la vía pública, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición del Centro Antirrábico para su eutanasia y/o sacrificio, y en caso de haber reincidido en propiedad privada se deberá poner bajo observación de Médico Veterinario.

Artículo 23.- El periodo de observación para un animal que agredió es de diez días a partir de que se haya sufrido el ataque en especies canina y felina.

Artículo 24.- Todos los animales se consideran potencialmente peligrosos de acuerdo al estímulo que reciban o situación en la que se encuentren.

Artículo 25.- El poseedor de un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé este Reglamento.

Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 26.- El sacrificio de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate, y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, riesgo zoonosario o cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud y seguridad públicas. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 27.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica y de preferencia deberá ser un Médico Veterinario.

Artículo 28.- Los animales de compañía destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda prohibido el sacrificio de hembras en periodo evidente de gestación de todas las especies consideradas en el artículo 3 del presente Reglamento y las mismas serán enviadas a las Asociaciones Protectoras de Animales para su seguimiento, excepto aquellas que se encuentren dentro de las causas que menciona el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Artículo 29.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 30.- Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en el lugar del sacrificio.

Artículo 31.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán los adecuados y actuales de acuerdo a las normas oficiales autorizadas.

Artículo 32.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporte y disposición final de animales muertos en la vía pública. Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

Artículo 33.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir cadáveres de animales y el área encargada lo será la Dirección de Obras y Servicios Públicos, quien dispondrá la forma final de los mismos.

Artículo 34.- Serán sancionados en los términos de este Reglamento, los particulares que no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 35.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 36.- El animal que se utilice en experimentos de disección, deberá ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes, atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa en particular; y

III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 38.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará hogar, sobre todo entre quienes participan en estas prácticas de experimentación, o se entregarán al zoológico según la especie que se trate.

CAPÍTULO IX DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 39.- La captura por motivos de salud y seguridad públicas de animales que deambulen por las calles sin dueño aparente, se efectuará únicamente por las Autoridades Sanitarias o del Municipio; por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario. El Municipio podrá auxiliarse en caso necesario de los organismos que señala el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño o poseedor dentro de las 72 horas siguientes a su captura y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal, y en caso de no contar con la respectiva documentación, manifestar bajo protesta de decir verdad que es el propietario o poseedor, y pagar la multa correspondiente, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 41.- En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades canalizarán a éste a las Asociaciones Protectoras de Animales, para custodia y seguimiento, siempre que en dichos albergues no se encuentre rebasada la capacidad de cupo, o

bien, darlo en adopción a quien pague los derechos correspondientes, auxiliándose en caso necesario, de los organismos que señala el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO X DEL CENTRO ANTIRRÁBICO

Artículo 42.- Los servicios que prestará en el Centro Antirrábico son los siguientes:

- I.- Coadyuvar con el Consejo Municipal de Protección Animal, a realizar el Registro Canino y Felino;
- II.- Efectuar la captura de animales callejeros;
- III.- Recepción y atención de quejas sobre animales y canalizar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV.- Recibir las denuncias en los casos de agresiones efectuadas por animales y canalizarlas a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- V.- Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud, la vacunación antirrábica;
- VI.- Realizar la esterilización de animales que se canalicen a los albergues de las Asociaciones Protectoras;
- VII.- Llevar a cabo los sacrificios de los animales en términos de lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995; y
- VIII.- Conocer el destino final de los cadáveres.

CAPÍTULO XI DE LOS ALBERGUES

Artículo 43.- El Municipio permitirá mediante un permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, a las Asociaciones Protectoras de Animales, así como a aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en las normas oficiales mexicanas que le competen, así como lo señalado en el presente ordenamiento.

Artículo 44.- El Municipio vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Artículo 45.- Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Contar con el registro correspondiente en donde conste la capacidad de animales que puedan resguardar;
- II.- Tener los servicios de agua, energía eléctrica y drenaje;
- III.- Hacer llegar a la autoridad, un informe sobre la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza, cuando sea solicitado éste;
- IV.- Contar con vehículos en forma apropiada para la recolección de animales, en su caso;
- V.- Implementar programas de adopción de animales;
- VI.- Contar con la autorización de la Unidad Municipal vigente;
- VII.- Tener un área suficientemente para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, o alguna otra especie que admitan en resguardo;
- VIII.- Contar con un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- IX.- Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

X.- Contar con Médico Veterinario responsable que acuda al albergue en caso de necesidad;

XI.- Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores de la Dirección, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario; y

XII.- Las demás que la Autoridad Municipal competente considere.

Artículo 46.- Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y con la intervención de un Médico Veterinario.

Artículo 47.- Sólo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados a costo del adoptante; a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio del adoptado, de igual modo operará de manera gratuita o mediante aportación voluntaria según la política de cada albergue. En el caso de que el animal sea menor a seis meses o de ser viable su esterilización, se firmará una carta compromiso para llevarla a cabo una vez que sea posible.

CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS. DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 48.- La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la autoridad competente con notificación al R. Ayuntamiento. Es considerado criadero, aquél donde existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra. Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Licencia de funcionamiento;

II.- Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales;

III.- Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;

IV.- Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V.- Control de reproducción;

VI.- Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales; y

VII.- Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 49.- Se prohíbe la compra y/o venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar y obsequiar animales vivos, especialmente cachorros de cualquier especie, en vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumplan las disposiciones de este reglamento.

Artículo 51.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por Médico Veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 52.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 53.- A efecto de darle curso a la denuncia, bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante. La autoridad competente deberá manejar discrecionalmente los datos proporcionados por el denunciante.

Artículo 54.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 55.- La Dirección a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

Artículo 56.- La Dirección se encuentra facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57.- La práctica de las visitas de inspección se sujetará a lo siguiente:

I.- El personal administrativo responsable deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

II.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento. El citado verificador deberá contar con un perfil adecuado, tener respeto para con los animales y sensibilidad sobre el bienestar de los mismos;

III.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios o establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta de visita de inspección en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos; y

V.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 58.- En las actas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se hará constar lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, colonia, población y código postal donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, en su caso; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, en su caso.

Artículo 59.- Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, la autoridad competente lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a efecto de que de inmediato adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 60.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho de ofrecerlas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes; misma que se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

Artículo 61.- En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 62.- El Consejo Municipal de Protección Animal estará integrado por las Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas y Asociaciones Protectoras de Animales; mismo que funcionará bajo las siguientes reglas:

- I.- Tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales;
- II.- Estará integrado por un Presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal, tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento y tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de esta naturaleza; cargos que serán honoríficos;
- III.- Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designados para un periodo inmediato;
- IV.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en la fracción II;
- V.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes;
- VI.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- b) Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- c) Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- d) Coordinarse con la Secretaría de Educación para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
- e) Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; y
- f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

VII.- El Consejo creará Comités de Protección a los Animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

- a) Los Comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales; cargos que serán honoríficos.
- b) Los integrantes de los Comités durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato y sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas; las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán las siguientes:

I.- Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que los Agentes de la Policía Municipal y/o los inspectores de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. En caso de desacato, los Agentes de la Policía Municipal se encuentran facultados para poner a los infractores a disposición del Juez Calificador en turno;

II.- Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;

III.- Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio;

IV.- Aseguramiento de animales;

V.- Sacrificio obligatorio de animales;

VI.- Clausura definitiva de albergues y establecimientos; y

VII.- Revocación de la autorización.

Artículo 64.- Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- b) El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
- c) El daño ocasionado a los animales, ya sea en su salud o integridad física;
- d) Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza; y
- e) La condición socioeconómica del infractor.

Artículo 65.- Las sanciones de referencia, deberán estar debidamente fundadas en las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, así como expresar la motivación de las mismas.

Artículo 66.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento dispuesto por el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

CAPÍTULO XVII

DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 67.- Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas de ambos.

Artículo 68.- Para los efectos de imposición de las multas, se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, las cuales se fijarán dentro de un margen de diez a cincuenta salarios mínimos, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 69.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Artículo 70.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, a aquél que viole cualquier disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 71.- La Autoridad Municipal, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, su integridad física, su trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 72.- A solicitud del infractor, en caso de no ser reincidente, el Juez podrá conmutar la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, lo cual se resolverá a su juicio y que por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las Dependencias correspondientes de la Administración Municipal. Para los efectos del presente Reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquella; debiéndose prohibir temporal o permanentemente la tenencia, mantenimiento, crianza de algún otro animal.

Artículo 73.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan diversos preceptos legales, el Juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 74.- Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPÍTULO XVIII DE LA CLAUSURA Y REVOCACIÓN

Artículo 75.- Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos 48 y 51 de este Reglamento.

Artículo 76.- Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

Artículo 77.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, para los efectos legales a que hubiere lugar y al Director General de Finanzas y Administración Municipal, para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.

Artículo 78.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO XIX DEL MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 79.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 20 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 14 fracciones I a la XII, 15 fracciones I y II, 16 y 21 inciso b), 45 fracciones I a la V del presente Reglamento.

Artículo 80.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 15 fracción III, 40, 45 fracciones VII a la XII, 47, 48 fracciones II a la VII, 49, 50 y 51 de este ordenamiento.

Artículo 81.- Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 50 salarios mínimos, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 15 fracciones IV a la XI, 28, 29, 30, 35, 36, 37 y 38 del presente reglamento.

CAPÍTULO XX DEL RECURSO

Artículo 82.- Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ SALAZAR.- Rúbrica.
